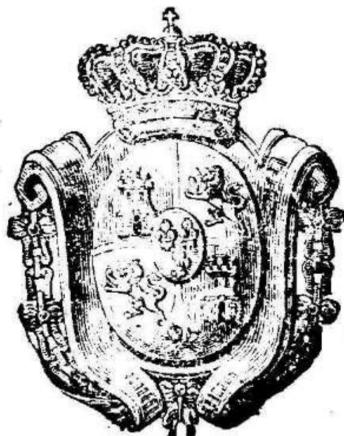


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses. . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La legislación hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda

de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos según la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redac-

cion y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildelonso 19 de Agosto de 1853.—SEÑORA.  
=A. L. R. P. de V. M.=Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, há de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende le ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habían incurrido por su omisión. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobación, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildelonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda-Luis María Pastor.

(Gaceta núm. 236.)

## MINISTERIO DE HACIENDA. REAL DECRETO.

En consideración á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Con el fin de activar la acuñación de la moneda de cobre decimal que sea necesaria al surtido del público en la época de empezar á regir en las dependencias del Gobierno el sistema métrico establecido por la ley de 19 de Julio de 1849, se rehabilitará la fábrica de Jubia, dotándola

de los medios indispensables para que esta operación se lleve á cabo con la posible brevedad y economía, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exigiese la necesidad.

Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma la moneda de cobre que de propiedad del Gobierno existe recogida en Cataluña.

Art. 3.º Cesará la acuñación de las piezas de medio real y de las de doble décima, y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente que valdrán un cuartillo, ó sean veinte y cinco céntimos de real.

Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á contar desde 1.º de Enero de 1854, llevará Mi Real efíge en el anverso, con el escudo de las armas de España en el reverso, y las accesorias y leyendas á que Me reservo dar Mi aprobación.

Art. 5.º Los gastos necesarios para preparar esta operación serán imputados sobre el presupuesto del año próximo, y librados entretanto como anticipaciones á reintegrar.

Art. 6.º De estas disposiciones dará el Gobierno cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildelonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda-Luis María Pastor.

## Gobierno de provincia.

Núm. 319

El Ayuntamiento de Mazuecos se ha dirigido á este Gobierno manifestando que en la tarde del día 12 del actual ha sufrido extraordinarias pérdidas el campo de dicha villa por efecto de la tempestad y pedrisco que sobrevino. En consecuencia pide la rebaja de una parte de la contribución territorial que ha de satisfacer dicho Distrito, debiendo cubrirse la cantidad que se condone con el fondo supletorio de los demás pueblos de la provincia á prorata; y para noticia de estos y que puedan esponer sobre el hecho lo que se les ofrezca y parezca, se inserta esta circular en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.=Palencia 26 de Agosto de 1853. Bernardo Rodriguez.

### Administración principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de los cajones de cedro existentes en los Almacenes de tabacos de esta Capital, anunciado en el Boletín oficial de la provincia, del día 13 de Julio último, núm. 82, ha dispuesto la Dirección General de Rentas estancadas, en orden de 3 del actual, el que se proceda á una nueva subasta, para lo cual el Sr. Gobernador de esta provincia, ha señalado su remate el Domingo 4 del próximo Setiembre en el despacho de su Señoría á las once de su mañana, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, ó persona en quien delegue, y Escribano de Rentas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio que se fija por esta Administración á los cajones de cedro es el de un real por cada uno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Villaeles.*

Para formar el amillaramiento en los términos que previene la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en circular de 10 del mes de Julio próximo pasado, cuya operación ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año de 1854, se hace preciso que dentro del término improrogable de 8 días á contar desde la fecha del Boletín donde se inserte este anuncio, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas en el término de esta jurisdicción, presenten relación de ella en la secretaría de este Ayuntamiento, bien se hallen sembradas las fincas ó bien de barbecho, en la inteligencia que los que no cumplan con lo prevenido en el término prefijado, ó de faltar á la verdad en ella, no serán oídas sus reclamaciones de agravio, y sin perjuicio de aplicarles las penas que marca la ley y órdenes vigentes. Villaeles y Agosto 16 de 1853.—*Pablo del Campo.*

### *Ayuntamiento de Villodrigo.*

Facultado este Ayuntamiento para la enagenación de dos trozos de tierra, sitios en término de esta; á do dicen, el primero al Royal, de cábida de obrada y media, lindante por Cierzo, media ración de Villaverde, Regañon camino que vá á Palenzuela, y Abrego, Carrera; el segundo á los Linares, de dos obradas, lindante por Cierzo, Faustino García Solano, D. José Ampuero Carrillo, Abrego, D. Antonio Jalon, vecino de Benabente, Regañon id.; y para la celebración de su remate esta municipalidad, ha dispuesto que se anuncie dicho remate por medio del Boletín oficial de la provincia para el día 26 de Setiembre de este año y hora de las diez de su mañana en esta sala consistorial y ante el Sr. Gobernador de la provincia. Villodrigo 23 de Agosto de 1853.—*Luciano Ruiz.*

### *Administración diocesana de Palencia.*

A la Administración principal de los bienes del Clero de esta Diócesis la es indispensable se la presenten las cartas de pago espedidas por D. Pedro Solís de Igarriza por cualquiera concepto en el tiempo que le ha estado confiado la subalterna, en la inteligencia que los que no lo verificasen en el presente mes se espondrán á que no les sean admitidas Palencia 17 de Agosto de 1853.—*Eusebio de Prado.*

3

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando con corrales y tenadas, para toda clase de ganados; la tierra de labor para tres pares de un coto allí próximo, y se vende ó arrienda una Barca nueva que se dará con toda garantía.

Las personas á quienes puedan convenirles cualquiera de ellas, puede dirigirse á D. José Sotelo, que vive calle de B. rrio-nuevo núm. 17, el que se halla autorizado para verificar dichos arriendos, y el que dará todas las facilidades posibles para el pago, ó suplir parte de los gastos para montar las labranzas.

Imp. y lib. de Gutiérrez é hijos.

2.<sup>a</sup> Los licitadores que tomen parte en la subasta han de obligarse á llevar todos los cajones vacíos que existan al tiempo de la adjudicación.

3.<sup>a</sup> La adjudicación no tendrá efecto hasta que la superioridad apruebe el expediente de remate; pero el rematante estará obligado á garantizar éste en el acto de verificarse, con persona abonada, ó depositando en Tesorería el valor de los envases, que le será devuelto si aquel no mereciese la aprobación.

4.<sup>a</sup> El número de envases vacíos existentes hoy en el Almacén es el de novecientos sesenta y dos, entre los cuales hay algunos desechos; pero que se completarán con las correspondientes tablas: todos estarán de manifiesto en los días 29, 30 y 31 del corriente, en los Almacenes de tabacos, donde podrán acudir los que gusten interesarse en la subasta de doce á dos á cerciorarse del estado y calidad de los mismos.

5.<sup>a</sup> y última El rematante, si se aprobare la subasta, estará obligado á satisfacer los gastos que puedan ocasionarse en el remate. Palencia 23 de Agosto de 1853.—*Leandro Villar.*

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: que conforme á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 23 del actual, debe procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes por esta capital por el tiempo de un año, á contar desde primero de Octubre del presente, á fin de Setiembre de 1854, en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta que con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la Intendencia militar de Castilla la Vieja y en este Ministerio de mi cargo, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, tendrá lugar ante el juzgado de la citada Intendencia y el de este Ministerio, el día diez de Setiembre próximo á la una de la tarde que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciar y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entresí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 25 de Agosto de 1853.—*Tomas Delgado de Robles.*